

MENDOZA

LEY 6993

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Régimen aplicable a los servicios de emergencia médica hospitalaria. Sanción: 12/03/2002; Promulgación: 29/03/2002; Boletín Oficial 08/04/2002.

Artículo 1º - Objeto: Establécese mediante la presente Ley, la categorización, acreditación y habilitación de los Servicios de Emergencia Médica Extrahospitalaria, sea su naturaleza privada o pública, estatal o no.

Art. 2º - Calidad de Atención: Deberán cumplimentarse las normativas específicas de la especialidad médica y los requisitos mínimos exigidos, en sus distintos grados de complejidad, con el objeto de garantizar la calidad de la atención a la población de la Provincia.

Art. 3º - Recursos Humanos: Los prestadores de servicios de emergencia médica extrahospitalaria deberán contar como mínimo con el siguiente recurso humano:

- a) Director Médico: Quien deberá acreditar antecedentes en la especialidad de acuerdo a la Ley 2636;
- b) Radioperadores: Se clasifican en receptores y despachadores, a los efectos de la presente;
- c) Médicos de Guardia: Quienes deberán acreditar antecedentes en la especialidad de acuerdo a lo establecido en el Inc.
- a) del presente Artículo;
- d) Enfermeros: Quienes deberán acreditar antecedentes en la especialidad de acuerdo a la Ley 6836;
- e) Camilleros; y,
- f) Choferes.

El personal comprendido en los incisos e) y f) deberá contar con antecedentes y cursos de capacitación en la especialidad de emergencia médica extrahospitalaria.

- Art. 4º Recursos físicos: Las plantas físicas y bases operativas de los prestadores de servicios de atención de emergencia médica prehospitalaria deberán ser en cantidad y calidad suficiente, de acuerdo a la superficie territorial a cubrir y la ubicación de la población objeto. Las mismas deberán contar con la cantidad, calidad y complejidad de unidades móviles que determine la reglamentación acorde a la categorización de cada prestador.
- Art. 5º Protocolización y Documentación: Los prestadores de servicios de atención de emergencia médica prehospitalaria deberán llevar obligatoriamente la protocolización y documentación de: Historia clínica de emergencia médica prehospitalaria, ficha de despacho de radioperadores, recetas, grabación de llamados, cuyo formato determinará la reglamentación y protocolos especiales.
- Art. 6º Categorización y Supervisión de los Servicios de Emergencia Médica: La autoridad de aplicación categorizará y/o recategorizará a los servicios de emergencia médica prehospitalaria. Dicha categorización se realizará acorde a los tipos y cantidad de unidades móviles, complejidad de los mismos en equipamiento asistencial, recurso humano y capacitación de todo el personal.

A los efectos de la supervisión de los servicios de emergencia médica, se establecerán los procedimientos administrativos de control, para adaptar los sistemas a la normativa de la presente Ley.

- Art. 7º Autoridad de Aplicación: La autoridad de aplicación será el organismo que determine el Ministerio de Desarrollo Social y Salud de la Provincia de Mendoza.
- Art. 8º Aplicación Supletoria: La <u>Ley 6835</u> será de aplicación supletoria, en cuanto no contradiga lo establecido en la presente Ley.
- Art. 9º Reglamentación: El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación. La reglamentación deberá fijar las pautas generales y particulares a que hace referencia el Artículo 6º. Art. 10. Comuníquese, etc.



Copyright © BIREME

1 de 1 14/8/2018 10:54